Radicado: 010-2021-00259-00
Proceso: VERBAL –RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Demandante **ANA FRANCISCA GARCIA GOMEZ**
Demandado **SANDRA LILIANA HERNANDEZ Y OTRO**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado mediante apoderado judicial contra la providencia dictada el pasado 12 de noviembre de 2021 por medio de la cual se admitió la presente demanda. Pasa para resolver. Bucaramanga 04 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio de cual, se admitió la presente demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que atendiendo a la inadmisión proferida por el Despacho el pasado 29 de octubre de 2021, en el que se indicaba que "(…) *Debe aclarar las pretensiones 2 y 3 dado que resultan contradictorias y excluyentes, por lo que en la subsanación deberá aclararse qué se pretende con precisión, si la rescisión del contrato por lesión enorme, o que el contrato se mantenga, pero que se le restituya el exceso de lo pagado*. [Y que] *De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que se afirmó desconocer un canal digital para la notificación de los demandados, con la subsanación deberá acreditarse que se hizo envío físico del escrito de la demanda y de los anexos, así como de la subsanación a los demandados* (…)", la cuerda activa presentó escrito de subsanación supuestamente aclarando las irregularidades señaladas por el Despacho.

Sin embargo, considera que hubo cumplimiento parcial por cuanto, si bien se aclararon las pretensiones 2 y 3 de la demanda, el formato de notificación personal aceptado por el Despacho presenta una serie de irregularidades respecto el tipo de proceso y Juzgado que lo conoce que, a criterio de la parte demandada, lejos de informar la existencia del proceso, confunden a los demandados.

Por lo anterior, considera que dicha notificación no podía ser tenida en cuenta por el operador judicial dado que se generaba una nulidad que imposibilitaba que se dictara auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior solicita el Despacho reponga la decisión emitida y en su lugar rechace la demanda por falta de debida subsanación.

El término de traslado venció sin reproches de la parte demandante.

Clbg

3. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, delanteramente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Mediante auto del pasado 12 de noviembre de 2021[1], se admitió la presente demanda verbal, por cuanto se consideró que el demandante había subsanado las irregularidades señaladas por el Despacho en providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

Una de las órdenes se encaminada a que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que simultáneamente con la formulación de la demanda, se enviara copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual, valga aclarar, no equivale a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues para ese momento la demanda aun no se ha admitido; se trata simplemente de un pre aviso que creó el Decreto 806 de 2020, que no exime al demandante de realizar los trámites de notificación a la parte demandada una vez se admita la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se observa que en efecto, el Despacho no debió admitir la demanda por cuanto no se dio cumplimiento en debida forma los reparos señalados en la providencia fechada del 29 de octubre de 2021, en tanto el “pre aviso” de la demanda contenía una serie de incongruencias relacionadas con el tipo de proceso y el Juzgado de conocimiento, entre otras.

Pese a ello, lo cierto es que con la referida comunicación a la parte demandada le fue posible conocer la existencia del presente proceso, prueba de lo cual es la formulación del recurso que acá se resuelve. Significa lo anterior que, con todo, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violentó el derecho de defensa de la parte demandada.

Lo procedente entonces es tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 301 del CGP. Para el efecto, de cara al poder que se anexó al memorial del 07 de diciembre de 2021, se ordena RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI como apoderado judicial de los aquí demandados ORLANDO FUENTES SÁNCHEZ y SANDRA LILIANA HERNANDEZ. Dicho esto y de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, los demandados ORLANDO FUENTES SÁNCHEZ y SANDRA LILIANA HERNANDEZ, se entienden notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados de esta providencia que reconoce personería a su apoderado.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del CGP según el cual cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

[1] Documento N°5 – Cuaderno Principal

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI como apoderado judicial de los demandados ORLANDO FUENTES SÁNCHEZ y SANDRA LILIANA HERNANDEZ.

TERCERO ORDENAR tener por notificados por conducta concluyente a ORLANDO FUENTES SÁNCHEZ y SANDRA LILIANA HERNANDEZ, desde la fecha de notificación por estados de esta providencia que reconoce personería a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15835efe14a59ef7de6700fd5e8725a52e5e8c3b354edb820f91acef791bba**
Documento generado en 05/04/2022 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Clbg